

Suspensión de Términos Judiciales Durante la Pandemia del COVID -19 ¿Garantía O
Vulneración del Derecho al Acceso a la Administración Judicial?

Karol Yuliana Solano Jaimes

Universidad de Boyacá
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales
Especialización en Derecho Procesal
Tunja
2022

Suspensión de Términos Judiciales Durante la Pandemia del COVID -19 ¿Garantía O
Vulneración del Derecho al Acceso a la Administración Judicial?

Karol Yuliana Solano Jaimes

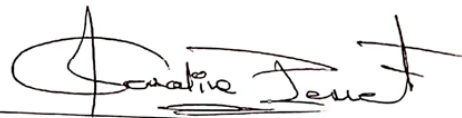
Ensayo de Grado para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal

Director
Juan Sebastián Bastidas Zárate
Especialista en Derecho Penal

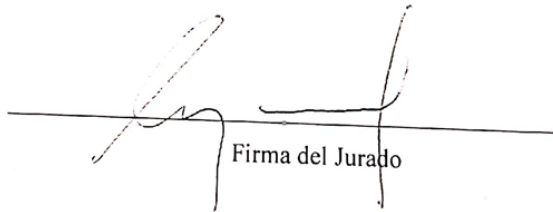
Universidad de Boyacá
Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales
Especialización en Derecho Procesal
Tunja
2022

Nota de Aceptación:

Cuatro punto uno (4.1) _____



Firma Presidente del Jurado



Firma del Jurado

Liliana Margarita Quiroz M.

Firma del Jurado

Tunja, 02 de junio 2022

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.
(Universidad de Boyacá. Programas de Postgrado. Reglamento Estudiantil. Acuerdo 646, 5 de diciembre de 2013, Art. 86).

Dedicado este trabajo a Dios como muestra de agradecimiento por las bendiciones recibidas en todos los momentos de esta etapa en mi vida, del mismo modo, a mis padres quienes son los principales precursores de este objetivo, sin ellos no sería y con ellos soy y seré todo aquello que día a día me proponga en mi ámbito profesional y personal, a mis amigos por su valiosa compañía en mi preparación personal, siendo una compañía y apoyó fundamental a lo largo de mi proceso educativo.

Agradecimientos

Agradezco a la universidad de Boyacá por ser mi alma mater mi casa de estudio la promotora de mi educación y progreso intelectual no sin antes agradecer a mi asesor de proyecto al Doctor Juan Sebastián Bastidas, un docente ejemplar con calidad humana y profesional quien ha estado a mi lado en este proceso guiando cada uno de los avances de este objetivo investigativo. a los docentes de la Especialización en Derecho Procesal, a sus docentes quienes son profesionales altamente capacitados para inculcar sus conocimientos y hacer este proceso educativo satisfactorio.

Contenido

	Pág.
Introducción.....	11
Términos Judiciales dentro del Sistema Procesal y Constitucional de Colombia.....	13
Tipos de Términos Judiciales en Colombia.....	14
Requisitos para Decretar Suspensión de Términos	16
Casos en que se Vulnera el Acceso a la Administración de Justicia.....	19
Consecuencias en Materia Procesal de la Suspensión de Términos Tudiciales.....	22
Conclusiones.....	26
Referencias	28
Anexos	31

Lista de Anexos

	Pág.
Anexo A. Anteproyecto	32

Resumen

Solano Jaimes, Karol Yuliana

Suspensión de términos judiciales durante la pandemia del Covid-19 ¿garantía o vulneración del derecho al acceso a la administración judicial? / Karol Yuliana Solano Jaimes. - - Tunja : Universidad de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2022. 41 p. + 1 CD ROM. - - (Ensayos de Grado UB, Especialización en Derecho Procesal ; n°)

Ensayo de Grado (Especialista en Derecho Procesal). - - Universidad de Boyacá, 2022.

El estudio presenta el modo en que se consagran los términos judiciales, su clasificación y los requisitos para decretar la suspensión y excepción de los mismos, posteriormente describe los casos en que se vulnera el funcionamiento de la administración de justicia y el acceso a la misma, en el marco de la suspensión y excepción de términos a razón de la pandemia del COVID – 19, para finalmente establecer las consecuencias jurídicas en materia procesal que causó la pandemia del Covid-19 y el grado de afectación en cuanto al acceso a la jurisdicción en las diferentes áreas del derecho.

Se analiza la forma en que se garantizó la eficiencia del derecho al acceso de justicia dentro de la suspensión y excepción de términos judiciales durante la pandemia COVID - 19 en Colombia.

Para la realización de la investigación se empleó un tipo y diseño de investigación cualitativo basado en fuentes secundarias de información, con un alcance descriptivo y explicativo. Los instrumentos de recolección de información fueron las tablas de análisis jurisprudencial, cuadros comparativos y fichas de registros de datos.

Concluyendo que no se actuó con celeridad para la implementación de las herramientas digitales, ni se dispuso un plan alternativo del empleo de medios digitales que permitiera un acceso pronto a la administración de justicia mientras se adecuaban las herramientas digitales definitivas.

Palabras clave: Término judicial, Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Estado de Excepción, Empleo de las Tics.

Abstract

Solano Jaimes, Karol Yuliana

Suspension of judicial terms during the Covid-19 pandemic, guarantee or violation of the right to access the judicial administration? / Karol Yuliana Solano Jaimes. - - Tunja: University of Boyacá, Faculty of Legal and Social Sciences, 2022.

41p. + 1 CD ROM. - - (Degree Essays UB, Specialization in Procedural Law; n°)

Degree Essays (Specialist in Procedural Law). - - University of Boyaca, 2022.

The study presents the way in which the judicial terms are enshrined, their classification and the requirements to decree the suspension and exception of the same, later it describes the cases in which the functioning of the administration of justice and the access to it are violated, in the framework of the suspension and exception of terms due to the COVID-19 pandemic, to finally establish the legal consequences in procedural matters caused by the Covid-19 pandemic and the degree of affectation in terms of access to jurisdiction in the different areas of law.

The way in which the efficiency of the right to access to justice was guaranteed within the suspension and exception of judicial terms during the COVID - 19 pandemic in Colombia is analyzed.

To carry out the research, a qualitative research type and design was used based on secondary sources of information, with a descriptive and explanatory scope. The information collection instruments were the jurisprudential analysis tables, comparative charts and data record sheets.

Concluding that there was no prompt action for the implementation of digital tools, nor was an alternative plan for the use of digital media that would allow prompt access to the administration of justice while the definitive digital tools were adapted.

Keywords: Judicial term, Access to the Administration of Justice, Due Process, State of Exception, Use of ICTs.

Introducción

La Corte Constitucional en Sentencia T-283/13, establece que el derecho al acceso a la administración de justicia es la posibilidad que se le concede a los colombianos para acudir “en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con garantías sustanciales y procedimentales”, y que para esto el Estado debe cumplir con tres categorías de obligaciones esenciales: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar, de estas se desprende que el Estado debe: 1.) Abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia; 2.) Adoptar medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho; 3.) Adoptar normas y medidas que garanticen que todas las personas tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones (T-283/13, p. 34 – 35). En el territorio colombiano para el año 2020 el acceso a la administración de justicia fue interrumpido por la pandemia Covid-19, los despachos judiciales presentaron suspensión y excepción de términos debido a que no se encontraban aptos para operar bajo esta problemática y para salvaguarda de la salud de los funcionarios judiciales. Por esta razón y por medio del Acuerdo 2011517 del 15 de marzo del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020. Con posterioridad, para el mes de diciembre se expresó en el informe del Consorcio Internacional de Asistencia Jurídica – ILAC (2020) que Colombia fue la única jurisdicción en la que “el presidente, a través de sus facultades de estado de excepción, dictó medidas jurídicas sobre los servicios digitales utilizados para que el poder judicial cumpla su mandato. Las medidas dispuestas por el presidente fueron reguladas con posterioridad por el Consejo Superior de la Judicatura de Colombia (en todas las cortes) y por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)” (p.25). Dentro del informe se incluye a los demás países latinoamericanos en los que se crearon comités para dar una respuesta a las afectaciones que tuvo el poder judicial por el estado de excepción, para el ILAC, esta última propuesta para resolver la situación, es considerada como una buena práctica. Por último, destaca el ILAC que en todas las jurisdicciones a excepción de la Costarricense, se dio la

suspensión de actividades, plazos y se dio la priorización a cierto tipos de casos, también que esto trajo para algunos mayor carga laboral y para otros fue la oportunidad de agilizar los procesos retrasados, a juicio de los autores, ven como problemas producto de la pandemia la adopción de nuevos instrumentos de justicia digital, pues en la mayoría de las jurisdicciones no han elaborado planes para garantizar que el sistema de justicia en cuanto a: “la forma de priorizar los casos, la aplicación de medidas de seguridad y la solución a los problemas derivados de los retrasos” (ILAC, 2020, p. 28 – 30).

Lo que se plantea con este desarrollo investigativo es sí la suspensión de términos judiciales afectó el buen funcionamiento de la administración y el acceso a la misma. Por ello, analizado desde la parte constitucional se pretende dar a conocer de qué manera se afectaron los términos procesales de los diferentes tipos de procesos judiciales.

Este proyecto de investigación, se plantea en razón a que durante la emergencia de salud pública denominada COVID-19, para el cumplimiento de las acciones judiciales, se presentó la figura procesal de suspensión de términos procesales junto con sus excepciones, lo que trajo como efecto directo poca credibilidad en el acceso a la administración de justicia y afectación en diferentes procesos. Así, se busca dar a conocer desde la parte constitucional y lo reglado en cuanto al sistema procesal los efectos que trajo la utilización de la figura constitucional del estado de excepción que dio paso a la suspensión de términos en las diferentes áreas del derecho procesal. Con esto, se aportará información nueva en cuanto al sistema procesal colombiano y la administración de justicia y los nuevos desafíos que planteó la forzosa implementación de suspensión de términos judiciales.

Para lograr el cometido propuesto se empezará por definir los términos judiciales dentro del sistema procesal, lo expresado por la Constitución Política y la Corte Constitucional, para seguidamente exponer los casos en que se considera la vulneración de los derechos del ciudadano al acceso a la administración de justicia y contrastar así lo ocurrido con la suspensión de términos durante el periodo de pandemia COVID-19, con esto, permite inferir de manera clara, lógica, razonada y pertinente las afectaciones positivas y negativas resultantes de la suspensión de términos judiciales en materia procesal.

Términos Judiciales dentro del Sistema Procesal y Constitucional de Colombia

Para iniciar, los términos judiciales entendidos como los plazos que establece el juez o el tribunal (RAE, S.F., p 1), en el caso colombiano los que establece el legislador, los hallamos en los diferentes códigos procesales, especialmente en el Código General del Proceso, ya que generalmente en lo no reglado por ley específica queda a cargo de este, también están en el Código Procesal Penal, Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por citar los más conocidos.

Antes de entrar en el tema propiamente, es pertinente decir que estos plazos tienen su razón de ser gracias al artículo 229 de la Constitución que consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, esta última entendida como “la parte de la función pública que cumple el Estado” que tiene por función cumplir con la Constitución y la Ley (Ley 270 de 1996). Entre estas funciones que tiene el Estado está la de la garantía del acceso a la administración a todas las personas y para ello la ha dotado de las figuras procesales de amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública, lo que denota que siempre se está para garantizar este acceso en condiciones justas y de equidad para todos los asociados.

La guardiana de la Constitución Política, ha definido el acceso a la justicia como:

la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes (C-279 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

De aquí, y en cuanto a términos judiciales, aunque no lo manifieste de forma expresa, se tiene que el acceso a la administración judicial debe responder estrictamente a las garantías procedimentales previstas en las leyes, dentro de las cuales como se anunció previamente, contienen los plazos razonables que deben respetarse dentro de un determinado proceso. Así mismo, esta misma corporación ha dicho que este derecho conlleva la obligación correlativa

por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal (T-608/19, 2019).

En la Sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, también se dice que para cumplir con lo que se ha dicho es necesario que se cumplan dos grandes fases, la primera la de la permisión para entrar a la administración de justicia la que se traduce en “el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia”, la segunda fase que trata la materialización o la tutela judicial efectiva de los derechos consta de la obtención de “la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes, y a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente”.

Mismo sentir que trae inmerso la sentencia T-608 de 2019, que pone al conocimiento de todas las personas que “es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes”, pues a juicio de la Corte Constitucional, aquel que acude para salvaguardar un derecho o exigir una obligación debe “obtener una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz”. Lo que se traduce que cuando una persona acude a la resolución de un conflicto que le afecte y no se le dé respuesta de fondo en un término razonable, por cuestiones que evidencien responsabilidad de los operadores normativos existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia (T-608 de 2019).

Con lo anterior, es que se tiene el principio de celeridad consagrado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, crea un mandato para los operadores jurídicos que “la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales”. Es aquí donde los términos judiciales cobran importancia, por eso, a continuación, se explica el tipo de términos que existen en Colombia.

Tipos de Términos Judiciales en Colombia

En Colombia, “*el legislador tiene las siguientes potestades: i) Fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que deben cumplir*” (C-203/11, 2011), facultad que en principio es libre y amplia para la configuración normativa,

pero que tienen límites de carácter constitucional “*por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demás normas constitucionales*” (C-012/02, 2002), lo que quiere decir que por más facultades que se le otorguen al Congreso de la República, estos no pueden excederse de forma irracional, pues no es el sentir de su labor, en cambio, deben tratar por la fijación de términos que lleven a la garantía del derecho sustancial.

Para redondear la idea, los términos judiciales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley (o el juez, a falta de señalamiento legal) establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia” (T-546/95). Aquí, se determina la obligación de las partes de respetar los plazos, que en Colombia tienen la característica de que no admiten prórroga o dicho de otro modo, son perentorios, esto como regla general, lo que da paso a la existencia de caducidad y prescripción de los mismos. Ahora bien, fijado lo que es un término judicial en materia procesal, se dice que aunado a este tipo de términos, el de caducidad y prescripción, existen los términos propios de terminación de un proceso específico, razón por la cual a modo de ejemplo, la ley 906 de 2004 consagra diversos cómputos de términos, desde los que se tienen para ejercer la acción penal, realizar la imputación, presentar la acusación, realizar las audiencias respectivas hasta llegar al juicio oral, presentar recursos ordinarios y extraordinarios o solicitar el incidente de reparación integral. De igual forma sucede en los procedimientos del Código General del Proceso, procesos declarativos verbales, verbales sumarios y declarativos especiales: expropiación, deslinde y amojonamiento, proceso divisorio y proceso monitorio. Dentro de estos, se identifica que para cada proceso existe, En síntesis, existen tres tipos de términos judiciales: los de caducidad, prescripción y los de duración del proceso.

Luego del pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la administración de justicia fue interrumpida mediante acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo del año 2020, en el que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, teniendo en cuenta la situación y la afectación que ocasionó el COVID -19 a nivel mundial, por ello pasa ahora a identificarse si para esto hay requisitos previamente establecidos o no.

Requisitos para decretar suspensión de Términos

Si bien taxativamente no es posible encontrar una lista de requisitos que le permitan a la administración de justicia suspender los términos para las actuaciones procesales, la llegada de la pandemia presentó un nuevo panorama ante el ordenamiento jurídico que significó una excepción ante la imposibilidad de asistir a los despachos judiciales a causa de la cuarentena obligatoria decretada por el gobierno nacional, además ante el sorpresivo cierre de estos despachos, la organización para llevar a cabo la administración de justicia de manera virtual no estaba desarrollada de una manera que permitiera la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia, por ello es que el Consejo superior de la Judicatura en base a las siguientes funciones otorgadas por la Ley 270 de 1996, resolvió suspender los términos de la mayoría de actuaciones judiciales, con excepciones:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.
16. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República.
24. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales (Congreso de la República de Colombia, 1996).

Por fuerza mayor y en salvaguarda de la salud de los funcionarios y trabajadores que acuden a los despachos a cumplir con la función de administrar justicia es que fue conveniente la suspensión de términos de las actuaciones judiciales, con excepción de las acciones que protegen derechos fundamentales (acciones de tutela, habeas corpus, acción de grupo, etc).

Por estas acciones es que se debió iniciar las labores de adecuación a la prestación del servicio de administración de justicia por medios digitales.

En complemento de lo previo, el gobierno nacional expidió el Decreto 564 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en respuesta a las exigencias de la sorpresiva aparición de la pandemia, en fin, de evitar caos judicial que pusiera en riesgo la salud:

Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas Judiciales o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2020).

Aunque la corte constitucional en la sentencia C-213 de 2020 declaró la inconstitucionalidad de la expresión "caducidad" del parágrafo del artículo 1, considerando que no existían motivos suficientes para excluir la suspensión de los términos de caducidad en materia penal, dejó en firme la suspensión de los términos de prescripción y caducidad en las demás áreas con lo que continuó dicho fenómeno en razón a la pandemia.

Dentro de la exposición de motivos del decreto 806 del 2020 se menciona la facultad que tiene el gobierno nacional para declarar Estados de emergencia económica, social y ecológica, esta facultad está contenida en la Ley 137 de 1994 en sus artículos 46 y 47:

Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la

Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se haya reunido, para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Artículo 47. Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente (Congreso de la República de Colombia, 1994).

La pandemia del COVID encajó a la perfección dentro del concepto de emergencia económica, social y ecológica en razón a la situación de riesgo en la que puso a la mayoría de los colombianos, a partir de esta situación el gobierno quedó facultado para expedir decretos con fuerza de ley para evitar efectos gravosos de la crisis sanitaria, dentro de estos decretos se destaca el mencionado anteriormente, el que dispuso la suspensión de los términos de suspensión y caducidad de las actuaciones judiciales mientras se encontró la manera de adaptar la prestación de la función de administración de justicia a los fenómenos ocurridos.

Condensando, si bien no existen requisitos expresos para suspender los términos de las actuaciones judiciales, en el presente fenómeno de la pandemia fue una ley estatutaria que desarrolla la facultad otorgada por la constitución política de 1991 al gobierno nacional para declarar estados de excepción en casos que amerite la salvaguarda de los colombianos, el objetivo de la presente suspensión de términos tuvo un fin general que fue la salvaguarda de la

vida y salud de las personas que integran y acceden a los servicios de administración de justicia.

Casos en que se Vulnera el Acceso a la Administración de Justicia

La suspensión de términos judiciales aplicó para aquellos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, se suspendieron desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de julio del 2020, esta suspensión no fue aplicable en materia penal (ACUERDO PCSJA20-11546).

Lo cierto es que las tareas que conocen los organismos pertenecientes a la Rama Judicial y entidades que cumplen funciones jurisdiccionales llevan consigo una amplia responsabilidad respecto de los sujetos a los que se les debe garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, es decir, a los ciudadanos. Para cumplir esas tareas, estos organismos deben atenerse en su actuar a lo establecido en la constitución política de 1991, específicamente en los artículos 29, 228 y 229 que consagran lo siguiente:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud ni de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo

ARTÍCULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

De estos artículos se deduce que los ciudadanos tienen derecho al libre acceso a la administración de justicia donde se les debe garantizar un debido proceso que cumpla con las ritualidades previstas por el legislador, amparado bajo el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la prevalencia del derecho sustancial, entre otros.

Con la llegada a Colombia de la Pandemia Covid-19 en el año 2020 el desarrollo de la función de administrar justicia se vio truncada por la imposibilidad de ejercer las audiencias y demás actuaciones procesales de manera presencial, con ello vino la suspensión de términos procesales, el cierre de juzgados y la virtualidad total desde la digitalización de los expedientes, la atención virtual para recepción de demandas, denuncias, memoriales, audiencias virtuales, notificaciones por medios electrónicos, entre otros. La novedad de la virtualidad trajo eventos positivos como la evitación de desplazamientos para el desarrollo de las audiencias que permitía tener un cronograma más amplio para ejercer las audiencias, la fácil forma de revisar las actuaciones de los procesos como estados por medio online, contrario a ello los eventos negativos de la nueva forma de realizar la administración de justicia son en los que se centra el presente aparte, y que tiene por objeto evidenciar los puntos débiles de la administración que se pueden fortalecer desde una integralidad económica, social y política, pues para que la justicia digital funcione se necesita que lo digital llegue a todas las partes del país, que las condiciones económicas de las personas sean dignas para poder acceder a estos medios y que por medio de políticas gubernamentales se dé un acceso equitativo para que todas las personas tenga la posibilidad de acudir al sistema judicial.

Los malos tiempos siempre son los que dejan al descubierto las falencias que se tienen, y en el caso de la justicia, la pandemia fue la que dejó al descubierto las desigualdades que se presentan y además las elevó a grados exponenciales donde los grupos vulnerables se

afectaron de una manera más desproporcionada y significativa, muestra de ello es lo evidenciado en el informe de ILAC (2020), donde da a conocer que las personas que carecen de documentos de identificación legal y los que no tienen acceso a una conexión a internet de calidad, enfrentaron grandes dificultades durante la pandemia COVID-19 (p. 17). En el informe en mención también dejó en evidencia otro problema presente en gran parte del territorio colombiano, aunque el informe acoge datos de diferentes países, resulta pertinente ejemplificarlo dentro del estado colombiano para entender el presente estudio, este problema es que las personas “sin posesión de tierra se enfrentan a una mayor amenaza causadas por el despojo y la apropiación de las tierras” (ILAC, 2020, p. 17). Otro problema que surgió fue la baja tutela efectiva de los derechos de las mujeres pues la pandemia fue un período inseguro para aquellas que fueron víctimas de abuso doméstico, pues al decretarse las medidas de confinamiento, muchas veces las mujeres tenían que convivir con aquellos que cercenaban sus derechos y les era imposible huir de sus victimarios y también “denunciar los abusos, lo que demuestra la necesidad de mantener y expandir mecanismos accesibles para resolver controversias, reparar agravios y contrarrestar la discriminación durante las emergencias”(ILAC, 2020, p. 17-18).

Otro problema que expone el ILAC a lo largo del informe es que no se dispuso de recursos adicionales para el funcionamiento de la administración, lo que trajo consigo que los tribunales de las provincias o en el caso colombiano los juzgados municipales no tuvieran el mismo acceso a las herramientas digitales que los tribunales de las capitales de departamento, dejando así que la "brecha digital" existente se expandiera.

Es por esto y citando lo que se había mencionado en el título anterior, hay que analizar que cuando una persona acude o pretende acudir a la jurisdicción o la administración para que se le resuelva un conflicto y a esta solicitud, demanda, denuncia, queja, etc., no se le dé respuesta de fondo dentro de un término razonable, cuando por cuestiones de los operadores normativos no se de esta respuesta y se haya dado esta situación por razones en las que se evidencia responsabilidad imputable a estos, existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia (T-608 de 2019), por lo que se puede decir que la suspensión de algunos términos imposibilitó la reclamación de derechos y obligaciones que nacían con la prescripción o caducidad de términos para que actuara la administración en el caso del derecho administrativo o que ante la imposibilidad de acudir a la administración para resolver

casos de los que no estaban previstos en las excepciones, esto no se pudiese adelantar, con lo que, si bien no es culpa exclusiva de los administradores de justicia, si se les vulneró el derecho al acceso a la justicia por la suspensión de términos.

Así pues, los casos en que se vulneró el acceso a la justicia por la suspensión de términos están dados por aquellos factores que la pandemia permitió evidenciar y que más allá de ejemplificar los eventos específicos en que por la suspensión de los términos particulares de cada procedimiento, es plausible decir que dentro de este periodo muchas personas no pudieron iniciar la resolución de sus conflictos por lo que se les queda en deuda, no sólo por la suspensión de términos, sino porque no se dispusieron las herramientas necesarias para que los administradores de justicia las usaran para acercar la justicia hasta los confinados.

Consecuencias en materia procesal de la suspensión de términos Judiciales

Como se ha mencionado, la suspensión de términos trajo como consecuencia directa que asuntos no contemplados en las excepciones del Acuerdo Pcsja20-11546 del 25 de abril de 2020, no se pudiesen adelantar, lo que claramente obstaculizó el acceso a la administración de justicia, máxime cuando esta suspensión duró cuatro meses, periodo en el que no se actuó con celeridad para la implementación de las herramientas digitales o no se dispuso un plan alternativo del empleo de medios digitales que permitiera un acceso pronto a la administración de justicia mientras se adecuaban las herramientas digitales definitivas.

En lo que a materia procesal respecta, más allá de la suspensión de términos, se evidenció un precario acceso a conectividad digital para algunas poblaciones. En la pandemia, la interacción entre administración de justicia y las TIC pasó de ser apenas un catálogo de buenas intenciones, a demandar del Estado acciones urgentes para permitir la continuidad en el servicio público de administración de justicia. Para garantizar que, en medio de las dificultades asociadas al COVID-19, los ciudadanos pudieran continuar tramitando sus acciones, adelantando gestiones procesales, impetrando recursos y conociendo providencias digitalizadas, etcétera, a través de las Tic, sin traumatismos.

Tradicionalmente estas tecnologías eran consideradas progresos científicos sólo para campos específicos del conocimiento. Sin embargo, hoy constituyen una verdadera revolución en la cotidianidad y han permeado todos los espacios y servicios de la vida. No obstante,

falencias previas en cuanto a acceso, problemas de conectividad, dificultades en la actualización de equipos, falta de conocimiento y capacitación en el manejo de herramientas, programas y aplicaciones se han convertido en talanqueras que limitan su uso y aprovechamiento fluido. (Alarcón, 2021), por lo que una consecuencia de la suspensión de términos derivó en el tardío acceso a la administración de justicia y en otros eventos un acceso deficiente por la calidad de la conectividad.

A lo expuesto, se añade la falta de conocimiento del personal encargado de administrar justicia sobre el manejo de plataformas digitales. El repentino cambio al que debió someterse la rama judicial y demás entidades que administran justicia ocasionó que miles de funcionarios tuvieran que salir de su zona de confort donde estaban acostumbrados a utilizar métodos donde la interacción con las plataformas digitales y la virtualidad era escasa.

Con los problemas que surgieron de la pandemia, se aumentó la congestión judicial por exceso de carga laboral en algunas ramas del derecho, especialmente la administrativa. Esto se vio reflejado en los procesos administrativos, es la afectación en el desarrollo de los procesos contencioso administrativos teniendo en cuenta el cúmulo y la carga laboral de procesos que diariamente ingresan a los despachos judiciales; por ello son dos circunstancias que obstruyen e impiden a los usuarios que sus derechos sean reconocidos y que no se les vulnere nuevamente dilatando los procesos (Aarón Covelli & Aarón Vilorio, 2021). Por otra parte, con la suspensión de términos “fue posible que la mayoría de las jurisdicciones mantuvieran su eficiencia a niveles aceptables, y en algunos casos, fueran incluso más productivas que antes de la pandemia” (ILAC, 2020, p.30). Con todo, el sistema procesal enfrentó problemas, pero esta suspensión de términos dio respiro a algunas jurisdicciones para ponerse al día con los procesos que se tramitaban ante su jurisdicción.

Otra consecuencia directa que trajo el COVID-19, fue que los despachos judiciales y los demás operadores normativos se vieron en la necesidad de emplear los expedientes electrónicos, y cómo esto fue novedoso para la época, al momento de ponerlos en práctica y el acceso a los mismos fue precario al comienzo, pues al no encontrarse todos los procesos digitalizados, hizo que se optara por escanear los documentos que muchas veces no eran legibles, otros optaron por usar la herramienta ofimática de One drive, en la que a la hora de acceder no se permitían los accesos por lo que en varias oportunidades los litigantes no podían acceder al mismo lo que causaba demoras a la hora de revisar los documentos obrantes en el

expediente. Lo que se debe rescatar positivamente de esta etapa es que el expediente digital es ahora una realidad que llegó para mejorar el actuar de la justicia, estos aportes que se evidencian ahora, “son la disminución de tareas burocráticas, más disponibilidad y accesibilidad, trazabilidad y seguridad de los datos, más productividad, control de plazos y contribución al medio ambiente” (Muniz, 2020, p. 1-2).

Al manejarse todo desde la virtualidad, se hizo necesario la implementación del decreto 806 de 2020, con el que se exigía las notificaciones por medios electrónicos, lo que al ser novedoso trajo consigo fallas en las notificaciones personales realizadas electrónicamente, bien fuere por no adjuntar los soportes necesarios o que los demandados carecían de dirección electrónica para notificarles. Esto produjo que el tiempo de espera para acudir a la jurisdicción se extendiera lo que no permitía un accionar del aparato jurisdiccional de una forma rápida. Como lo expresa Hernández (2020), para dar un ejemplo de la tardanza en la implementación y la adecuación de la justicia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se trae a conocimiento el empleo de los estados electrónicos, que como considera la autora no son nuevos, “ya que el artículo 295 del Código General del Proceso permite el uso de esta herramienta y varios juzgados y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales ya los habían puesto en funcionamiento con anterioridad a la pandemia”, cómo se percibió en el devenir de cada proceso judicial antes de pandemia, la realidad fue que la implementación de estos no era generalizado en todos los despachos, por el contrario, pocos juzgados los empleaban (p.1). En consecuencia, “en el caso de los juzgados no era posible acceder de manera inmediata a la providencia”, esto porque para acceder a la providencia que se notificaba se tenía que acudir al juzgado, pues no se permitía seguir un enlace o vínculo que llevara a la providencia que se comunicaba, “por lo que realmente no era un mecanismo eficiente ni eficaz” (Hernández, 2020, p. 1). Todo esto, luego de la reanudación de los términos judiciales ha venido en mejora, pero aún falta para que este acceso sea realidad no una ilusión, porque hasta el momento ha sido positivo que se pueda acudir a las providencias desde los estados electrónicos y las notificaciones personales por medios electrónicos, esto introduce un grado de celeridad en materia procesal.

En síntesis, en materia procesal se dieron consecuencias positivas y negativas con la suspensión de términos, por un lado, no se actuó con celeridad dejando en suspenso varios procesos, demora en las notificaciones y acceso a providencias judiciales, sobrecarga laboral y

de manera indirecta evidenció la carencia de recursos de los administradores de justicia para atender de forma oportuna y eficaz imprevistos que surgen para brindar un buen servicio a los ciudadanos. Por el otro lado, fue un momento en que varios operadores judiciales aprovecharon para adelantar procesos, aprender a utilizar herramientas ofimáticas para la resolución de actividades propias de su labor y de manera indirecta, al no atender público, fue positivo para no exponer su salud ante las crueles consecuencias del COVID-19.

Conclusiones

Al término del abordaje de esta temática se puede decir en lo referente a los requisitos para la suspensión de términos de las actuaciones judiciales, que si bien no existen requisitos expuestos para suspenderlos, si se debe hacer en función legítima que otorgue una norma expresamente, en el presente fenómeno de la pandemia, fue una Ley Estatutaria que desarrolla la facultad otorgada por la Constitución Política de 1991 al Gobierno Nacional para declarar estados de excepción, en la que el Consejo Superior de la Judicatura en apoyo a la Ley 270 de 1996 en especial al artículo 85 numerales 13, 16 y 24 se suspenden los términos judiciales de caducidad y prescripción, con excepción en materia penal, y en los demás trámites que específicamente reguló el Acuerdo Pcsja20-11546 del 25 de abril de 2020, con el fin de “regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador, dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expida el Congreso de la República y Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial” (Art. 85, Ley 270, 1996).

En lo que respecta a los casos en que se vulnera el acceso a la justicia por la suspensión de términos se encontró que están dados por factores ajenos a la suspensión propiamente y que más allá de ejemplificar los eventos específicos en que por la suspensión de los términos particulares de cada procedimiento se vulneraron derechos, dentro de las que se presentó el deficiente acceso a las Tics por parte de las personas que residían fuera de las capitales en su mayoría, esto llevó a que dentro de este periodo muchas personas no pudieron iniciar la resolución de sus conflictos por lo que se les queda en deuda porque no se dispusieron las herramientas necesarias para que los administradores de justicia las usaran para acercar la justicia hasta los confinados. Otro caso fue el que vivieron las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, si bien no está relacionado con la suspensión de términos, este estudio arrojó que la pandemia fue un período inseguro para ellas, porque dado el confinamiento en muchos eventos las mujeres tenían que convivir con sus agresores lo que les

impedía alejarse de estos sujetos y aún más grave denunciar los abusos, lo que dejó ver aquí que se deben plantear mecanismos eficaces para que en tiempos similares, no necesariamente una pandemia, la mujer no tenga la necesidad de convivir con su agresor.

Por último, se dice que no se actuó con celeridad para la implementación de las herramientas digitales o no se dispuso un plan alternativo del empleo de medios digitales que permitiera un acceso pronto a la administración de justicia mientras se adecuaban las herramientas digitales definitivas.

Referencias

- Alarcón. (2021). Administración de justicia en tiempos de pandemia. *Prolegómenos*, 24(47), 7-9. Recuperado de <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/5707>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Temis.
- Covelli, A. & Vilorio, A. (2021). *Consecuencias jurídicas del Covid 19 en la implementación de la justicia digital y el uso de las tic en los procesos del derecho administrativo en Colombia*. (Tesis de pregrado). Universidad Cooperativa de Colombia, Bucaramanga. Recuperado de <https://repository.ucc.edu.co/handle/20.500.12494/41152>
- Cajamarca, G. (2020). *Consecuencias de la suspensión de términos*. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/german-andres-cajamarca-2716867/consecuencias-de-la-suspension-de-terminos-3057840>
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.
- Congreso de la República de Colombia (18 de enero de 2011). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011].DO: No. 47.956.
- Congreso de la República de Colombia (1 de septiembre de 2004). Código de Procedimiento Penal. [Ley 906 de 2004]. DO: No. 45.658.
- Congreso de la República de Colombia. (3 de junio de 1994). "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia". [Ley 137 de 1994]. DO: No. 41.379.
- Congreso de la República de Colombia. (15 de marzo de 1996). Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: No. 42.745.
- Congreso de la República de Colombia. (21 de agosto de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. [Ley 527 de 1999]. DO: No. 43.673.
- Consejo Superior de la Judicatura. (25 de abril 2020). Acuerdo PCSJA20-11546, por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus

excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor. Bogotá: CSJ.

Consortio Internacional de Asistencia Jurídica [ILAC]. (2020). *Justicia en el tiempo de COVID-19 Desafíos del Poder Judicial en América Latina y el Caribe*. Recuperado de http://ilacnet.org/wpcontent/uploads/2020/12/ILAC_COVID19_SPANISH_FINAL_WEB.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T - 546/95 [M.P. Antonio Barrera Carbonell].

Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-037/96 [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia C-012/02 [M.P. Jaime Araujo Rentería].

Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-203/11 [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-279/13 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-283/13 [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia T-608/19 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional de Colombia (2022) Sentencia C-213 [M.P. Alejandro Linares Cantillo].

Ferrand, M., Ruocco, G., Cabanellas, B., Valentín, G., L., Costa, L., Herdt, C., & Gamarra, D. (2020). El Derecho frente a la pandemia por COVID-19. *Revista de Derecho*, (2), 11-24. Recuperado:

<https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/2193/2109>

Muniz, M. (2020). *Las ventajas del proceso digital durante la pandemia*. SAJ Digital. Recuperado de <https://www.sajdigital.com/tribunal-de-justicia-es/proceso-digital/?lang=es>

Real Academia Española. (s.f.). *Término judicial*. Recuperado de <https://dpej.rae.es/lema/t%C3%A9rmino-judicial>

